

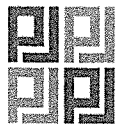
DETERMINACIÓN DE PENA

Para la imposición de la pena se debe ponderar la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad del agente que comprende su edad, educación, condición económica y medio social, en mérito a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

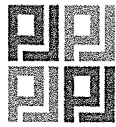
Lima, cinco de mayo de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil catorce -fojas doscientos noventa y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público; y

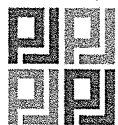
CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas trescientos ocho- alega que respecto a la pena impuesta por la Sala Superior, no se consideró que existe un concurso real de delitos, pues se perpetraron dos eventos delictivos por los encausados, considerando además que el delito de robo agravado está sancionado con una pena no menor de doce años, por lo cual esta no es proporcional, solicitando sea elevada. **Segundo:** Conforme al dictamen acusatorio -fojas doscientos cuarenta- el quince de noviembre de dos mil doce en circunstancias que Ana Cecilia Caveró Saavedra caminaba por las inmediaciones de la cuadra catorce de la Calle Los Mirables, distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptada por Jhrodan Jhonathan Huarez Calvo quien descendió de una mototaxi con placa de rodaje N° MCG-15627, conducido por el menor Jonas Alberto Poves Ayme, premunido de una réplica de arma de fuego, logrando despojarla de su canguro conteniendo la suma de S/. 700.00 nuevos soles, un teléfono celular, tarjetas diversas y documentos personales, huyendo en el mismo vehículo; y en la cuadra ocho del jirón Los Ricinos, en la Urbanización Las Violetas del mismo distrito, nuevamente el referido encausado bajó del



vehículo amenazando con la misma arma a la agraviada María Luz Santa Cruz Pérez, mientras el encausado Angel Gabriel Renquifor Torres descendió del mismo vehículo apoderándose de la suma de S/. 1,985.00 nuevos soles, siendo intervenidos posteriormente hallándose en poder de Renquifor Torres una réplica de arma de fuego. **Tercero:** Cabe indicar que es materia de cuestionamiento el extremo del *quantum* de la pena, mas no la materialidad del delito ni la responsabilidad de los encausados Huaréz Calvo y Renquifor Torres dado que no media recurso impugnatorio relativo a la condena, sino por el contrario es el representante del Ministerio Público, quien cuestiona la pena impuesta a los sentenciados por considerarla ínfima, dada la gravedad del hecho y que existe un concurso real de delitos, solicitando el incremento de la misma, bajo los fundamentos esgrimidos en el considerando precedente, razón por la cual la delimitación del recurso se circunscribe a analizar si la pena impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Cuarto:** Que, la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo, es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. Asimismo, debe precisarse que estamos ante un concurso real de delitos, por lo que es de aplicación lo establecido no sólo en el artículo cincuenta del Código Penal sino además el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su sétimo fundamento



jurídico señala: "Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación"; sumado a ello, el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis establece los supuestos de conformidad procesal. **Quinto:** Estando a lo expuesto, se aprecia de la acusación fiscal que el representante del Ministerio Público encuadró la conducta desplegada por los encausados Huaréz Calvo y Renquifor Torres en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, solicitando veinticuatro años de pena privativa de libertad, a razón de doce años por cada ilícito imputado (concurso real); advirtiéndose que la Sala Superior si bien al momento de sustentar la pena a imponer consideró que estamos ante un concurso real de delitos; sin embargo, no ponderó de manera adecuada los principios de proporcionalidad y razonabilidad; teniendo en cuenta de un lado que en efecto los encausados tienen la condición de reos primarios, son de escasos recursos económicos e incluso son merecedores de una reducción de pena por estar dentro de los alcances de responsabilidad restringida; empero, erróneamente la Sala Superior sustenta el *quantum* de la pena en mérito a que -a su criterio- debe adicionarse una rebaja de pena por confesión sincera; sin considerar que, en el caso concreto, los encausados aceptaron su responsabilidad desde el inicio de las investigaciones, pero como consecuencia de que fueron intervenidos de manera pronta a la sucesión de los ilícitos perpetrados, e incluso en poder del arma de juguete que utilizaron para tales eventos, por lo que, no estamos frente a una confesión sincera que cumpla con las características esenciales que la norma prevé; esto es, espontaneidad, veracidad y coherencia; dado que intentaron en todo momento minimizar su conducta e incluso justificándola como consecuencia de que estaban bajo los efectos del alcohol; lo cual en modo alguno constituye una atenuante para poder



rebajar en exceso las penas solicitadas; no habiéndose contrastado las circunstancias agravantes del hecho mismo, como su modo de ejecución, la participación de más de dos personas, y la intención de amedrentar a las víctimas con un arma de juguete; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que debe elevarse prudencialmente la pena impuesta, debiéndose imponer por cada hecho, siete años de pena privativa de libertad, que efectuando la sumatoria correspondiente equivale a catorce años de pena privativa de libertad. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil catorce -fojas doscientos noventa y nueve- en el extremo que impuso a Jhordan Jhonnathan Huarez Calvo y Angel Gabriel Renquifor Torres doce años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Ana Cecilia Caverro Saavedra (y no Ana Cecilia Saavedra como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida) y María Luz Santa Cruz Pérez, **reformándola les IMPUSIERON CATORCE AÑOS** de pena privativa de libertad, por la comisión del referido delito y citadas agraviadas, que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el quince de noviembre de dos mil doce vencerá el **catorce de noviembre de dos mil veintiséis**; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

PP/rmmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA